



ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ

ACCIONADO: Sociedad Administradora de Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

VINCULADA: Patricia del Carmen Tracevedo Pájaro

RADICACION N° 08001-31-05-011-2016-00397

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la tercera interviniente ad excludendum, el 19 de enero de la presente anualidad y con reiteraciones los días 25 de enero y 02 de febrero, presentó solicitud cumplimiento de sentencia y en consecuencia se libre el mandamiento de pago respectivo. Una vez revisado el expediente se tiene que no se presentó condena en costas. De la misma manera se informa que mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Asimismo, le informo que se procede a resolver el día de hoy atendiendo que desde el día 13 al 17 de marzo del año 2022, su Señoría se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo del año 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales en los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que se desempeñasen como tales. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Cinco (05) de abril de Dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla Cinco (05) de abril de Dos mil veintidós (2022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Doctor Cesar Eíias Mercado Caballero, en calidad de apoderado judicial de la tercera interviniente ad excludendum, señora **PATRICIA DEL CARMEN TRAVECEDO PAJARO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 03 de abril de 2018, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada **AFP PORVENIR S.A.** y en consecuencia se le absuelve de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ Y PATRICIA DEL CARMEN TRACEVEDO PÁJARO.**

SEGUNDO: sin costas en esta instancia

TERECRO: de no ser apelada, se ordenará la consulta al haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante”

Por considerarlo procedente, los apoderados judiciales de la tercera interviniente ad excludendum, señora **PATRICIA DEL CARMEN TRAVECEDO PAJARO**, y de la demandante, señora **SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ** presentaron recurso de apelación contra la sentencia transcrita,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció del recurso de apelación presentado, a través de la magistrada ponente, Doctora Nora Méndez Álvarez, quien en fallo del 16 de agosto de 2019, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM PATRICIA TRAVECEDO PAJARO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en su lugar:

- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y a pagar el 50% de la pensión de sobreviviente, a favor de **PATRICIA TRAVECEDO PAJARO**, en calidad de cónyuge del causante señor **ORINSON CAIPA POLO**, a partir de la fecha del fallecimiento, 01 de julio de 2015, en cuantía del 50% de un salario mínimo mensual legal vigente. El porcentaje reconocido al cónyuge, se incrementará una vez se extinga el derecho de los hijos del causante a quienes se le reconoció el otro 50%.
- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y a pagar a **PATRICIA TRAVECEDO PAJARO** retroactivo pensional que liquidado desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 31 de julio de 2019, indexada asciende a la suma de \$19.508.322 sin defecto de las mesadas que con posterioridad se sigan causando. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas, al momento que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: autorizar a la demandada a descontar de las sumas adeudadas hacer los descuentos de salud correspondientes



TERCERO: *absolver a PORVENIR S.A. de todas las pretensiones de la demandante.*

Sin costas en esta instancia.

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada, previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la vinculada hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ordinario promovido por **SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y que la misma quedó debidamente ejecutoriada, disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:

Condena impuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla por concepto de *retroactivo pensional que liquidado desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 31 de julio de 2019, indexada asciende a la suma de \$19.508.322 sin defecto de las mesadas que con posterioridad se sigan causando. Las sumas reconoidas deberán ser indexadas, al momento que se haga efectivo el pago de la obligación.*

Como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, como lo es el reconocimiento de una mesada pensional, y que la misma fue fijada en el monto de s.m.l.mv., se hace necesario liquidar el valor de las mesadas causadas desde el **1º de agosto de 2019**, reajustada anualmente hasta el **31 de marzo de 2022**, por lo que procede el despacho en primer lugar a ilustrar el valor del monto de las mesadas año a año conforme al 50% del SMLMV de cada anualidad, que fue el porcentaje ordenado, así:

	SMMLV	RECONOCIDO EN SENTENCIA
2019	\$828116	\$414.058
2020	\$877.803	\$438.901.5
2021	\$908.526	\$454.263
2022	\$1.000.000	\$500.000

La respectiva liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales, reajustado anualmente el valor de la mesada, junto con la mesada adicional de diciembre y la indexación ordenada en la sentencia emitida por el Tribunal Superior, a corte de marzo de 2022 (último IPC registrado), y el correspondiente descuento en salud del 12% que por Ley todo pensionado debe sufragar, nos arroja los siguientes valores:

AÑO	MES	VALOR DE MESADA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTO EN SALUD
2019	AGOSTO	\$ 414.058,00	115,11	103,03	\$ 462.605,23	\$ 55.512,63
	SEPTIEMBRE	\$ 414.058,00	115,11	103,26	\$ 461.574,82	\$ 55.388,98



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	OCTUBRE	\$ 414.058,00	115,11	103,43	\$ 460.816,17	\$ 55.297,94
	NOVIEMBRE	\$ 414.058,00	115,11	103,54	\$ 460.326,60	\$ 55.239,19
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	115,11	103,8	\$ 918.347,14	0
2020	ENERO	\$ 438.901,50	115,11	104,24	\$ 484.669,53	\$ 58.160,34
	FEBRERO	\$ 438.901,50	115,11	104,94	\$ 481.436,55	\$ 57.772,39
	MARZO	\$ 438.901,50	115,11	105,53	\$ 478.744,92	\$ 57.449,39
	ABRIL	\$ 438.901,50	115,11	105,7	\$ 477.974,94	\$ 57.356,99
	MAYO	\$ 438.901,50	115,11	105,36	\$ 479.517,38	\$ 57.542,09
	JUNIO	\$ 438.901,50	115,11	104,97	\$ 481.298,96	\$ 57.755,88
	JULIO	\$ 438.901,50	115,11	104,97	\$ 481.298,96	\$ 57.755,88
	AGOSTO	\$ 438.901,50	115,11	104,96	\$ 481.344,81	\$ 57.761,38
	SEPTIEMBRE	\$ 438.901,50	115,11	105,29	\$ 479.836,18	\$ 57.580,34
	OCTUBRE	\$ 438.901,50	115,11	105,23	\$ 480.109,78	\$ 57.613,17
	NOVIEMBRE	\$ 438.901,50	115,11	105,08	\$ 480.795,12	\$ 57.695,41
	DICIEMBRE	\$ 877.803,00	115,11	105,48	\$ 957.943,72	0
2021	ENERO	\$ 454.263,00	115,11	105,91	\$ 493.723,10	\$ 59.246,77
	FEBRERO	\$ 454.263,00	115,11	106,58	\$ 490.619,38	\$ 58.874,33
	MARZO	\$ 454.263,00	115,11	107,12	\$ 488.146,13	\$ 58.577,54
	ABRIL	\$ 454.263,00	115,11	107,76	\$ 485.246,97	\$ 58.229,64
	MAYO	\$ 454.263,00	115,11	108,84	\$ 480.431,95	\$ 57.651,83
	JUNIO	\$ 454.263,00	115,11	108,78	\$ 480.696,95	\$ 57.683,63
	JULIO	\$ 454.263,00	115,11	109,14	\$ 479.111,36	\$ 57.493,36
	AGOSTO	\$ 454.263,00	115,11	109,62	\$ 477.013,45	\$ 57.241,61
	SEPTIEMBRE	\$ 454.263,00	115,11	110,04	\$ 475.192,78	\$ 57.023,13
	OCTUBRE	\$ 454.263,00	115,11	110,06	\$ 475.106,43	\$ 57.012,77
	NOVIEMBRE	\$ 454.263,00	115,11	110,6	\$ 472.786,74	\$ 56.734,41
	DICIEMBRE	\$ 908.526,00	115,11	111,41	\$ 938.698,75	0



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

2022	ENERO	\$ 500.000,00	115,11	113,26	\$ 508.167,05	\$ 60.980,05
	FEBRERO	\$ 500.000,00	115,11	115,11	\$ 500.000,00	\$ 60.000,00
	MARZO	\$ 500.000,00	115,11	115,11	\$ 500.000,00	\$ 60.000,00
	TOTAL	RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO			\$ 16.753.581,89	\$ 1.672.631,07
		DESCUENTO EN SALUD	12%	MENOS	\$ 1.672.631,07	
		SUBTOTAL, RETROACTIVO NETO			\$ 15.080.950,82	
		CONDENA TRIBUNAL SUPERIOR			\$ 19.508.322,00	
		DESCUENTO EN SALUD	12%	MENOS	\$ 2.340.998,64	
		SUBTOTAL			\$ 17.167.323,36	
		VALOR TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO			\$ 32.248.274,18	

Así las cosas, la ordena de pago estará compuesto por las siguientes condenas:

Condena Impuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla por concepto de *retroactivo pensional* \$19.508.322

Descuento 12% salud.....\$2.340.998,64

Diferencias de las mesadas liquidadas a partir del 1º de Agosto de 2019 hasta el 31 marzo de 2022, debidamente indexada:.....\$16.753.581,89

Descuento 12% salud:\$1.672.631,07

Valor mandamiento de pago.....: \$32.248.274,18

Como quiera que se debe descontar del retroactivo pensional (\$16.753.581,89), exceptuando las mesadas adicionales, el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud del 12%, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud EPS, a la que se encuentre afiliado o se afilie la actor; se procede a realizar el valor del descuento el cual corresponde de \$1.672.631,07 de las diferencias liquidadas del 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022; arrojando en consecuencia un neto de \$15'080.950,82, más la condena de las mesadas pensionales liquidadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla de \$19.508.322 cuyo descuento por concepto de aportes en salud es de \$2.340.998,64, nos arroja un retroactivo neto a corte del 31 de julio de 2019 de \$17.167.323,36; al cual no se le agregarán mayores conceptos por no haberse causado condena en costas ni en primera ni en segunda



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

instancia, para un **GRAN TOTAL** de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$32'248.274,18)**, valor por el cual se librará el mandamiento de pago.

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la tercera interviniente ad excludendum, señora **PATRICIA DEL CARMEN TRAVECEDO PAJARO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.494.468 contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$32'248.274,18)**, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo Pensional debidamente indexado.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

TERCERO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2016-00397